

# Revista

de

# Ciencias Económicas

---

Publicación mensual del Centro estudiantes de ciencias económicas

---

Director:

**Mario V. Ponisio**

---

Administrador:

**Eduardo S. Azaretto**

Secretario de redacción:

Redactores:

**Italo Luis Grassi - Mauricio E. Greffier - Luis Marforio - Rómulo Bogliolo  
José H. Porto - Jacobo Waisman - Juan F. Etcheverry**

---

Año V

Abril, mayo y junio de 1917

Núms. 46 - 47 - 48

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

**CHARCAS 1835**

**BUENOS AIRES**

E. J.

## Revista de revistas

**La conquista de los mercados de la América Meridional** En uno de los últimos números, *La Revue*, inserta un artículo firmado por Jorge Lafond, en el cual se estudia la futura lucha entre la Europa y los EE. UU., para conquistar los mercados de la América meridional.

Las repúblicas que marchan a la cabeza de la América latina, la Argentina, el Brasil, Chile y Uruguay, por sus grandes riquezas naturales y por su población, ofrecen ancho campo de acción a las naciones industriales, máxime hoy cuando parece que todas ellas van entrando en un franco afianzamiento de su organización política.

Según el articulista, los EE. UU. han desplegado y enarbolado la bandera de la doctrina de Monroe, a fin de oponerse a la entrada de la Europa en el campo de la competencia comercial, aunque las naciones de la América latina, la hayan mirado siempre con recelo y sin prestarle mayor apoyo.

Deduco, de aquí, que esa propaganda no reportará mayores ventajas a los EE. UU.; brindándolas, por el contrario, a las naciones de raza latina de Europa, debido a las simpatías que los estados americanos sienten por ellas, originadas en afinidades de raza y de ideas; contando, además, con el factor de que gran parte de la evolución económica de estas repúblicas, reconoce como causa de capital y al trabajo de dichas naciones.

Alemania, por su parte, a pesar de su gran organización comercial, no encontrará mercados en los países americanos, en razón de que la mayoría de las poblaciones de la Argentina, el Brasil, Chile y Uruguay, son de origen latino, y se negarán a comerciar con una nación, hacia la cual va creciendo, día a día, el odio por la barbarie empleada en la guerra; se olvida, sin embargo, lo que, a nuestro juicio, constituye el gran factor del éxito en toda competencia: mercadería mejor y más barata.

Pero el señor Lafond, no deja de reconocer los beneficios que reportaría a las naciones latinas de Europa, el adoptar los procedi-

mientos alemanes, — que deben ser muy buenos cuando por sí solos han impuesto la mercadería alemana en el mercado — desde que, a renglón seguido, afirma que “los americanos meridionales no prefieren ni han preferido nunca las mercaderías alemanas; las aceptaban porque no se les ofrecían otras...”

Reconoce, acertadamente, que uno de los principales factores del éxito, es formar un grupo de expertos comerciantes, reprobando, con razón, la tendencia hasta cierto punto despectiva, existente en Francia, Italia, y, en general, en todos los estados latinos, hacia toda profesión que no sea liberal.

En verdad, se confunden tanto las ideas que el ejercicio del comercio parece menos noble que el de las artes, las letras y las ciencias, y, sin embargo, hasta que un grupo de jóvenes inteligentes no dediquen sus esfuerzos a la práctica científica y organizada del comercio, el éxito en la competencia no será muy seguro.

Termina, invocando la necesidad de preparar las armas y el ejército, “que no ha de ser numeroso sino selecto”, para la futura lucha comercial, en la América meridional, y conquistar, así, un sitio bajo su sol. — E. S. A.

**Por las mujeres  
y los niños  
que trabajan  
para la guerra**

Aun en medio del desastre que asola desde hace tres años las regiones más progresistas de la tierra, la situación especial creada por la guerra a las mujeres y los niños en el taller, preocupa la atención de los encargados de velar por las condiciones de trabajo a que se hallan sometidos. En presencia del esfuerzo especial realizado en estos momentos, esfuerzo que determina además de la pérdida de la salud, la relajación del espíritu y la disminución de la energía necesaria para tanta tensión, nadie puede permanecer indiferente al constatar los graves males que podría acarrear la pasividad en adoptar las medidas más adecuadas.

Según leemos en el *Bolletino dell'Ufficio del lavoro italiano*, en Inglaterra, el comité para la salud de los obreros de las municiones ha comprobado que “en una fábrica de acero los jóvenes obreros estaban, en general, abatidos, extenuados, con los párpados caídos y con señales notorias de ese cansancio que deprime el carácter y que tanto impresiona al observador. Se deduce entonces, que se ha pagado un precio demasiado elevado al rendimiento y se observa que los jóvenes obreros, especialmente los menores de 16 años, necesitan menos horas de trabajo y más para el sueño. La ley de fábricas de 1901, establecía que los adolescentes y las mujeres menores de 18 años pueden ser ocupadas durante 60 horas por semana, estando prohibido, salvo alguna excepción, el trabajo nocturno, el trabajo en domingo y las horas suplementarias. Desde el comienzo de la guerra estas prohibiciones no han sido observadas y el trabajo semanal llega a más de 67 horas. El horario diario varía entre 14 y 15 horas y el trabajo nocturno es general, lo mismo que el trabajo en días de descanso”.

El trabajo para las mujeres ha tenido en cambio su reglamenta-

ción. Se han establecido tres turnos y las horas semanales no han pasado de 60, aunque se admite la jornada de 12 horas, siempre que las horas extras correspondan sólo a dos o tres noches por semana y, aun así, no sucesivas. En cuanto al trabajo en días festivos, se procura suprimirlo, tratando de no hacer trabajar por la noche a las mujeres menores de 18 años y varones menores de 16 y pidiendo una semana anual de vacaciones.

En Italia, la comisión central de la Unión económico-social para el estudio y el mejoramiento de la condición de las mujeres que trabajan para la guerra, ha resuelto, teniendo en cuenta "los múltiples y graves daños fisiológicos, morales y demográficos derivados del prolongado y fatigoso trabajo, particularmente nocturno, de la mujer "y que, en las labores agrícolas "la tarea femenina está sometida a obligaciones excesivas, con salarios absolutamente inadecuados", pedir al gobierno que intervenga para tutelar el trabajo femenino y el de los menores, en defensa de primordiales intereses, morales y nacionales. Al efecto, solicita la adopción de las siguientes medidas:

1.º Fijar el principio del salario igual para igual trabajo (con igual rendimiento);

2.º Determinar un salario mínimo, tanto en la agricultura como en la industria, que no pueda rebajarse, por lo menos mientras duren las condiciones económicas creadas por la guerra;

3.º Establecer el menor límite conveniente de edad para entrar a trabajar en las industrias.

Solicita, además, que la indemnización o el sobresueldo por la carestía, sea entregado en proporción más equitativa, considerando el aumento del costo de la vida. Reclama la adopción de principios y providencias análogas para las industrias subsidiarias de la guerra, e invoca, para las diferentes categorías especializadas, "el auxilio de la organización, o por lo menos, de la asistencia profesional o de clase, que apoye en los momentos oportunos, junto con la defensa de sus legítimos derechos, la conciencia y la práctica de los más elevados deberes morales hacia sí mismos, hacia la familia y hacia la patria en guerra".

Tanta preocupación y tanta benevolencia en tiempos guerreros para obtener elementos de destrucción sugieren una pregunta: ¿por qué esos numerosos esfuerzos encaminados al mal, no son empleados para el bien en tiempos de paz? ¿O es que la salud y el trabajo interesan sólo en plena voráGINE? Los pueblos deberán recoger las enseñanzas que deja esta guerra para orientar conscientemente la marcha del progreso, que no será tal, mientras no se encuentren los medios que impidan la explotación de los hombres entre sí. — R. B.

**Repercusión  
de la guerra  
en la  
industria española**

Leemos en la revista *España Económica y Financiera*, un editorial titulado: "La defensa de nuestra exportación", en el cual el articulista, al considerar la repercusión de la guerra sobre la industria y el comercio españoles, señala lo transitorio del florecimien-

to de la exportación y se pronuncia contra "toda política que pretenda hacer el vacío en el mercado interior, con el pretexto de colocar fuera de España un sobrante de producción que no existe en realidad".

Cita el articulista la opinión del señor Cambó, conferencista catalán, quien observa que la terminación de la guerra traerá una era de ruda competencia en el comercio internacional, por lo cual si España quiere mantener los mercados conquistados merced a las circunstancias anormales de la Europa, debe prepararse desde ya, y en este orden de ideas propone la creación de grandes casas de exportación con el objeto de intensificar el comercio exterior español.

El autor del artículo que extractamos coincide con este juicio y agrega que "cada país se esforzará en sacar partido con fines comerciales de los medios de producción acumulados para fabricar material bélico" y "cada grupo de beligerantes hará lo posible para ensanchar su mercado de exportación".

Pero su opinión diverge de la del señor Cambó y de otros muchos hombres públicos españoles, en lo que se refiere a la política de intensificación de las exportaciones, por cuanto antes que atender al comercio exterior que planteará la lucha con las grandes naciones industriales, —lucha que entraña el problema de los precios y el de la capacidad de producción, que España no está en condiciones de sostener, desde que necesitaría para ello una fuerza económica que no tiene— lo que debe preocupar a la industria española es asegurar sobre bases sólidas la conquista del mercado interno, porque cuanto más persista en su defectuosa organización actual, la competencia extranjera le disputará ese mercado con tanta mayor probabilidad de éxito. —J. F. E.

#### Legislación

##### obrero

Tomamos de la revista *Nuevos Tiempos* las modificaciones proyectadas en el capítulo de trabajo y previsión social de la constitución méjicana, capítulo que contiene las prescripciones más adelantadas en la materia y al cual podrían hacerse, quizás, las mismas críticas a que dió lugar, en nuestro país, el conocido proyecto de ley del trabajo del doctor Joaquín V. González, esto es, que no conviene suplantarlo de golpe una legislación que modifique de una manera radical el orden de cosas existente.

Art. 123. El congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial;

y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el biperíodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de la familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril, o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la junta central de conciliación, que se establecerá en cada estado.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario, por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres, de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un

número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la junta de conciliación y arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno de la república no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al ejército nacional.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la junta de conciliación y arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje,

formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldo devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mejicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las juntas de conciliación y arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

**La desocupación en Alemania después de la guerra** La Federación libre de asistencia para la guerra, compuesta por los representantes de las organizaciones similares de una serie de grandes ciudades alemanas, ha elevado al Bundesrat, al Reichstag y a los ministerios de guerra, peticiones a favor de los desocupados en el período de transición de la guerra a la paz; las oscilaciones producidas por las crisis, plantearán un serio problema que necesita ser resuelto con anticipación, para lo cual proponense las siguientes medidas, según nos informa el *Boletín del departamento del trabajo italiano*:

1.º Terminado el licenciamiento de las tropas se proyecta a favor de los que vuelven del frente y que tengan parientes con derecho al subsidio, la continuación del mismo, durante medio mes, de acuerdo con la ley de 1888|1914 sobre subsidio a las familias, pudiendo prorrogarse por medio mes más en caso de necesidad; a favor de los que han vuelto, se propone abonar un "subsidio de mantenimiento" durante medio mes después de haber sido dados de baja.

2.º Si la desocupación de los licenciados continuara todavía "transitoriamente" después de este espacio de tiempo, se propone un subsidio de desocupación por parte de la comuna donde reside, con la ayuda del imperio y del estado federal; subsidio que se prestará también a los desocupados varones que haya en el lugar. Para que el sub-

sidio de desocupación no dé lugar a abusos, se crearán "oficinas de colocación", tanto locales como regionales. Para evitar una congestión de desocupados en un mismo punto, se recomienda regular la aplicación del subsidio, de modo que, en cada localidad, tengan derecho a percibirlo solamente los obreros o empleados domiciliados en ella o aquellos que se hayan establecido durante la guerra o estén ocupados desde algún tiempo en el lugar. La medida del "subsidio de desocupación" deberá ser graduada, no sólo sobre la base de las necesidades locales de vida, sino teniendo en cuenta las necesidades de la familia que mantenga el desocupado. Los reclamos por negación de subsidio deberán presentarse ante una comisión mixta, nombrada por la comuna.

3.º Las personas "desocupadas vagabundas" están excluidas de los beneficios acordados a los desocupados, en lo que se refiere a la entrega de dinero. Para ellos deberán completarse las iniciativas a favor de los trabajadores "golondrinas", de acuerdo con las oficinas de colocación interregionales.

4.º Los jóvenes menores de 18 años no tienen derecho al subsidio en dinero. Se recomienda una forma especial de protección, según la cual se adaptaran a las condiciones locales las aptitudes especiales de los jóvenes de acuerdo con su educación e instrucción profesional.

5.º En cuanto a las mujeres, el subsidio de desocupación deberá concederse según la clase de ocupación y las condiciones locales, y, considerando los siguientes principios generales: tienen derecho al subsidio las obreras a jornal completo, que están obligadas a trabajar para subvenir a sus necesidades y a las de su familia, en ocupaciones fuera de la csaa. Estarán excluidas: 1.º, las que tengan una entrada suficiente para mantener a su familia; 2.º, las que obtengan un subsidio graduado en relación al número de miembros de la familia; 3.º, las que estén económicamente aseguradas mediante seguros regulares u otras entradas.

Es necesario conseguir que las organizaciones de socorros comunales y privadas puedan reparar las miserias inevitables.

Y terminan las peticiones poniendo de relieve que estas medidas, proyectadas para el período de transición, serán útiles en todo momento para el futuro seguro contra la desocupación.

Evidentemente, iniciativas de tal naturaleza hablan muy en favor del concepto social que tiene un pueblo de lo que es la cooperación de todos, en beneficio de aquellos que el sistema industrial actual arroja a las filas del ejército de reserva del capital, siendo ello una prueba irrefutable del avance impetuoso de la solidaridad como motor indispensable para la vida de la humanidad. — R. B.